

CONSTANCIA: Manizales, 01 de marzo de 2024, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre la inadmisión de la demanda.



Luis Jausen Parra Tapiero
Secretario



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	170014003001 2024 00131 00
ASUNTO	INADMISIÓN DEMANDA

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda incoativa de proceso verbal de resolución del contrato de compraventa promovida por el señor **ORLANDO CORREA HENAO** contra **LUIS EDUARDO CHICA RINCON**, con el fin de que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P.:

1. El poder conferido deberá estar dirigido a este despacho judicial, Juzgados civiles municipales de Manizales, y dentro del mismo se deberá determinar claramente el asunto para el cual fue conferido; el allegado carece de autorización para demandar al señor CHICA RINCON (artículo 74 C.G. del P.).
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022, y al requerirse agotar el requisito de procedibilidad, la parte actora allegará copia de la solicitud de conciliación a fin de verificar si lo solicitado en el proceso corresponde a lo que fue objeto de conciliación según acta allegada.
3. Al perseguirse la resolución de contrato de compraventa, tal convención deberá delimitarse en forma exacta y precisa con todas y cada una de sus condiciones acordadas; identificando plenamente el objeto de la venta, plazo, precio, fecha, lugar de celebración, forma de pago y lo relacionado con la suscripción de títulos que constituyen pago, y demás condiciones que permitan una correcta interpretación

del libelo; en apartes de la demanda se alude a la falta de devolución de elementos con avalúo específico, los que fueron entregados en préstamo (contrato diferente cuyas condiciones deben separarse y especificarse) y en general los hechos deberán plasmarse de manera clara y que guarden relación con lo pretendido.

Deberá formular en debida forma las pretensiones de la demanda, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 1546 del Código Civil la resolución del contrato es consecuencia del incumplimiento de uno de los contratantes.

4. Precisará la demandante si de su parte se dio estricto cumplimiento al contrato celebrado, puesto que para tal efecto quien debe promover la acción que se busca iniciar, es el contratante cumplido o que se allanó a cumplir. Allegando la respectiva prueba de cada una de sus manifestaciones.
5. Al perseguirse el reconocimiento de perjuicios materiales y morales se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 206 del código general del proceso presentando el juramento estimatorio.
6. Las pretensiones deben formularse en forma adecuada no siendo acumulables las derivadas de préstamo de bienes cuando se habla de resolución de venta, por lo que se señalarán en forma organizada y guardando consonancia con la parte fáctica expuesta. No es admisible señalar valores aproximados como se expone en la demanda.

Respecto a perjuicios morales la demanda carece de fundamento sobre el particular.

7. Respecto a medidas cautelares se atenderá lo dispuesto en el artículo 590 del Código general del proceso sin que allí se disponga la que el actora persigue.
8. Conforme las disposiciones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informará al Despacho la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado y adjuntará las evidencias correspondientes.
9. Como lo manda el artículo 82 del C. G. del P. expondrá la razón por la cual se fija la competencia en este despacho judicial.

10. Se allegarán la totalidad de las pruebas documentales anunciadas.
11. El dictamen pericial deberá ser presentado por la persona que lo pretende hacer valer en los términos del artículo 227 del C. G. del P.
14. De conformidad con lo estipulado en la Ley 2213 de 2022 en su artículo 6 acreditará el envío a la demandada de la demanda, subsanación y sus respectivos anexos, allegando la respectiva constancia de recibido, en caso de ser posible. Lo anterior para el evento que no logré aclarar la actora lo relacionado con su petición de medida cautelar

NOTIFÍQUESE¹

¹ Publicado por estado No. 038 fijado el 04 de marzo de 2024 a las 7:30 a.m.



Luis Jausen Parra Tapiero
Secretario

Firmado Por:
Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6bbd0eecbe234bee1b9a1b14d1335c3b8172bda6485cb64d6b404d2d935c731**

Documento generado en 01/03/2024 05:57:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>